

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00074-00
Demandante	Indalecio Jesús Ustate Duarte y Carmen María Medina de Ustate
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional
Auto interlocutorio No	59
Asunto	Admite reforma demanda

ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Indalecio Jesús Ustate Duarte y Carmen María Medina de Ustate, por conducto de apoderado judicial, promovieron demanda radicada el 24 de noviembre de 2017 contra la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, solicitando que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la accionada, con ocasión de los daños materiales e inmateriales que sufrieron por el accidente de tránsito que provocó un vehículo blindado de guerra del ejército nacional.
2. La demanda fue recepcionada por la secretaría del tribunal administrativo de La Guajira y en razón a ello, dicha corporación judicial mediante providencia adiada el 21 de febrero de 2018 con ponencia de la magistrada Carmen Dalis Argote solano, declaró que carecía de competencia por el factor de la cuantía y acto seguido, dispuso remitir el expediente a la oficina judicial para que fuese sometido al correspondiente reparto entre los juzgados administrativos de Riohacha. (Fl. 82-83).
3. Por lo anterior, la oficina judicial le asignó reparto al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha. (Fl. 85).
4. El juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante auto fechado el 22 de junio de 2018, dispuso i) obedecer y cumplir lo decidido por su superior, ii) admitir la demanda, iii) notificar y correr traslado de la misma a los demandados y al agente del ministerio público. (Fl. 87-89).
5. Como consecuencia de la notificación y traslado de la demanda, la nación – ministerio de defensa – ejército nacional a través del abogado Alex Adolfo Pimienta Lozano, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito titulada hecho de la víctima. (Fl. 111-125). Previamente a la contestación de la demanda, se allegó reforma de demanda el 19 de noviembre de 2018 (Fl. 95-101) y memorial de poder otorgado por el demandante Indalecio Ustate Duarte al doctor Cristian José Arregoces Pinto en fecha 14 de mayo de 2019 (Fl. 106), sin embargo, el despacho judicial precitado en ningún momento se pronunció sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma de demanda ni respecto del reconocimiento de la personería adjetiva de Arregocés Pinto.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00

6. En vista de la excepción de mérito incoada, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha por conducto de su secretario y a través de fijación de estado, efectuó el traslado de la excepción propuesta de la demandada el 21 de octubre de 2019, para que la parte actora descorra traslado de la misma y con ello, ejerza su derecho de defensa. (Fl. 135-139). Sin embargo, los demandantes no descorrieron traslado de la excepción de mérito.
7. Posteriormente, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que se hallaba pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo a éste juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
8. Como consecuencia de lo anterior, se decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 14 de abril de 2021. (Fl. 142-149).
9. El expediente ingresó nuevamente al despacho con informe secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento de fecha 14 de abril de 2021 y no se presentó recurso alguno (Fl. 155).
10. El 22 de abril de 2021 se allegó memorial solicitando reconocimiento de personería adjetiva por parte del abogado Cristian Arregoces Pinto (Fl. 156).

De acuerdo con los antecedentes relatados, se realiza el siguiente:

CONTROL DE LEGALIDAD

Seria del caso proceder a fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque se advierte que en el expediente milita reforma de demanda (Fl. 95-103), y sobre la misma, no figura pronunciamiento de su admisión, inadmisión o rechazo.

Sobre la adición, corrección o aclaración de la demanda relacionada, se tiene que fue elevada el día 19 de noviembre de 2018 (Fl. 95) y tiempo después, el 6 de marzo de 2019 fue notificado el auto admisorio de la demanda primigenia a la entidad accionada.

Luego de lo anterior y como se expuso en los antecedentes, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha corrió traslado de la demanda (Fl. 87-89), se contestó el líbello demandatorio y se propuso excepción de mérito y se dispuso el traslado del medio exceptivo de hecho de la víctima mediante fijación en estado (Fl. 135-139), sin embargo, el mentado despacho judicial involuntariamente no se percató de la reforma incoada.

Así, esta unidad judicial descenderá a pronunciarse sobre la etapa de admisibilidad de la adición de demanda formulada, previas las siguientes:

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00

CONSIDERACIONES

Con base en lo precedente, el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 regula la figura de la reforma de la demanda en los asuntos contenciosos administrativos, estableciendo lo que sigue:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En virtud de la norma jurídica invocada, se desprende que hay lugar a reformar la demanda, cuando se adiciona, aclara o modifica la misma por una sola vez sin que se reemplacen todas las partes y pretensiones y hasta el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y en el evento de existir nuevas pretensiones, deberán cumplir los requisitos previos para demandar.

En efecto, la reforma de demanda que obra en el expediente del *sub lite* tiene vocación de ser admitida, por cuanto i) fue propuesta dentro del plazo legal, inclusive, con anterioridad al traslado de la demanda, ii) la reforma se soportó en hechos, pretensiones y pruebas iii) hubo adición, aclaración y modificación sin que se llegare a sustituir a todos los demandantes, demandados y las pretensiones.

Por tanto, el despacho procederá a admitir la reforma de la demanda y como consecuencia de ello, correrá traslado mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días a la entidad demandada.

Por otra parte, en los antecedentes se advirtió que se había allegado memorial de poder suscrito por el poderdante Indalecio Ustate Duarte y el abogado Cristian José Arregocés Pinto, en el que pretende se le reconozca personería adjetiva para actuar dentro del proceso relacionado.

Sobre lo anterior, conviene señalar que, quien comparece en calidad de apoderado de una parte en un proceso judicial ante esta jurisdicción, deberá allegar poder general o especial con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, teniendo en cuenta que es la norma jurídica que regula la institución jurídica de los poderes y que se invoca por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00

En el *sub examine*, observa el despacho que el memorial remitido cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, comoquiera que fue otorgado mediante documento privado, fue suscrito por el poderdante y se evidencia que éste lo presentó personalmente ante notario (Fl. 106). Por consiguiente, el despacho le reconocerá personería para actuar dentro del proceso relacionado en calidad de apoderado del señor Indalecio Ustate Duarte más no de la señora Carmen María Medina de Ustate, debido a que ésta última no firmó ni presentó personalmente poder.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Para su trámite en primera instancia, se dispone:

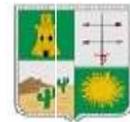
SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de quince (15) días hábiles mediante notificación por estado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, al abogado Alex Adolfo Pimienta Lozano, identificado con cédula de ciudadanía 84.083.690 y T.P 126.778 del C. S de la J, bajo los términos del poder conferido visible a folio 125 y 126 del expediente.

CUARTO: Reconocer al abogado Cristian José Arregoces Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.434 y T.P 713.64 del C.S de la J, como apoderado actor dentro del presente asunto, **pero solo** del señor Indalecio Jesús Ustate Duarte conforme al poder visible a folio 106, entendiéndose revocado el poder conferido inicialmente por el mencionado actor, al abogado Edgar Jair Pereira Ustate quien continúa en la presente causa como apoderado de la actora.

QUINTO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente -.

SEXTO: Por secretaría: i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez por escrito dirigido al correo electrónico del juzgado cuarto administrativo del circuito oral de Riohacha cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al juzgado cuarto administrativo del circuito oral de Riohacha sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00
respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e603440b2a51df3b2ad2964e3d7b6df6469a1262d739c9717bce201afe62644d

Documento generado en 04/05/2021 04:50:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>